



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2018-00409**, promovido por el señor **JAIRO MEDRANO ALCAZAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pendiente reprogramar la fecha de la audiencia de la que trata el artículo 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo (26) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2018-00409.
DEMANDANTE JAIRO MEDRANO ALCAZAR.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá reprogramar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 2:30 PM, del día 27 de julio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma lifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/18281425>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ced6772835aa49ae422fb8bf833258db3cc241eb01358f38a2be32cad98afe**

Documento generado en 26/05/2023 03:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2019-00232 de NANCY ESTHER CAÑATE SANCHEZ contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. informándole que el apoderado demandado solicita al despacho pronunciamiento sobre el recurso de reposición y en subsidio queja presentado contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Atendiendo la petición que hace el Dr. Alexander Gómez Pérez en calidad de apoderado judicial de la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, encuentra el despacho que se hace necesario emitir pronunciamiento al respecto, pues el referido profesional del derecho dentro del término legal presentó recurso de reposición y en subsidio petición de copias para tramitar recurso de queja contra el proveído de fecha noviembre 28 de 2022, por medio del cual se le negó el recurso de apelación contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso.

En este orden, encuentra el despacho que lo atacado es el auto de fecha noviembre 28 de 2022 por medio del cual el despacho negó la apelación presentada contra el auto de fecha julio 27 de 2022 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, sin embargo, el despacho continuó con la posición legal de no ser procedente dicho recurso pues dada la naturaleza de la obligación, el legislador claramente estableció los medios exceptivos posibles, tratar de validar algunos mecanismos por fuera de la ritualidad procesal haría nula la actuación y carente de derecho.

Los argumentos tenidos en cuenta al momento de proveer son plenamente válidos, pues si no son posible de estudio los medios exceptivos traídos resultan evidente la posibilidad de continuar con la ejecución en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. y dicha norma claramente establece que el proveído producto de esta situación no es susceptible de recurso alguno.

Por otra parte, comoquiera que las normas procesales contemplan la posibilidad de tramitar el recurso de queja sin importar que efectivamente la providencia sea o no apelable; el despacho accederá a dicho trámite, por lo tanto, no se revocará el auto recurrido y subsidiariamente ordenará la expedición de las copias virtuales de todo el expediente e inclusive de esta inclusive la presente providencia, por secretaria se remira el proceso al superior.

Así las cosas, se adicionará el auto de fecha mayo 23 de 2023 en el sentido de incluir la presente decisión.

En lo que a lo demás respecta, el proceso continuara su trámite.

Dado lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1.- ADICIONAR el auto de fecha mayo 23 de 2023 en el sentido de incluir lo siguiente:

“(…) 3.- No revocar el auto de fecha noviembre 28 de 2022 y subsidiariamente ordénese la expedición de las copias virtuales indicadas en la motivación de este proveído para los fines allí anotados.

4.- Continúese con el trámite del proceso. (…)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860891babedd922a248a91b0572c72153463ef25c74feb029608cdcba6920078**

Documento generado en 26/05/2023 02:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2020-00193 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante TIBALDO ALBERTO MORALES ALVAREZ contra COLPENSIONES. informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación del crédito, del mismo modo solicitan entrega de títulos, terminación por pago y devolución de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2018-00332 ORDINARIO – Cumplimiento

Se tiene que la parte demandante presenta liquidación del crédito por valor de \$1.000.000,00 a cargo de COLPENSIONES.

Como quiera que se encuentra ajustada a derecho la liquidación del crédito y no fue objetada, se le impartirá aprobación.

Para el pago se tiene que COLPENSIONES canceló la obligación constituyendo el título judicial No. 41601000-4939096 por valor de \$1.000.000,00

Para materializar el pago solicitado, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Gerson David Cabrera Benavidez quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 1.045.702.690 de Barranquilla y T.P. N° 287.200 quien tiene facultades para recibir.

Como consecuencia del pago se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el archivo definitivo con la constancia de no existir medidas cautelares ordenadas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación del crédito que presenta la demandante por valor de \$1.000.000,00.
2. Ordénese el pago del crédito en favor del demandante, en la forma indicada en la motivación de este proveído.
3. Declarase la terminación del proceso por pago total de la obligación.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b24f9959e058fa9bc3108cb270010b451fdb2da4d1dc24f801306a14a514a9f**

Documento generado en 26/05/2023 02:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2023-00058, instaurada por **HENRY ALBERTO ROJAS ARIZA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **AFP PORVENIR S.A.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Mayo (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **HENRY ALBERTO ROJAS ARIZA**
Demandado: **AFP PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicado: **2023-00058.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **AFP PORVENIR S.A.**, haciéndose necesario litis consorte necesario de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

De acuerdo con el Código General del Proceso que hace mención taxativamente en el Artículo 61 *“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*. Por lo anterior, es menester de este despacho incluir al Litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES puesto que las pretensiones de la demanda versan en que se declare una ineficacia de traslado de régimen del RAIS al RPM Administrado por Colpensiones. Debido a eso, dicha entidad es un litisconsorte necesario, a quien asiste derecho de intervención, defensa y contradicción para la oponibilidad de la sentencia.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **AFP PORVENIR S.A.** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye



la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **HENRY ALBERTO ROJAS ARIZA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **AFP PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **AFP PORVENIR S.A.** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **ANGEL ANTONIO ARAUJO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.703.150, portador de la Tarjeta Profesional No. 97.945. del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4ad872e361618936d8b80a313d0965453ad4e60d3b95ce73073f3f49e82ae3**

Documento generado en 26/05/2023 03:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted que dentro de la presente Acción de Tutela radicada bajo el No. 2023-00151 instaurada por la señora EVELYN MARCELA TEHERÁN GARCÍA contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR COLOMBIA), la accionada presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 23 de mayo de 2023. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación: 2023-00151
Accionante: EVELYN MARCELA TEHERÁN GARCÍA
Accionado: MOVISTAR COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro de la presente acción de tutela la accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR COLOMBIA), presentó escrito que se tiene por recibido en la calenda 26 de mayo de 2023, debido a que fue remitido por fuera del horario laboral el día 25 de mayo de 2023, manifestando que impugna la sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, la cual le fue notificada en la misma calenda a través de correo electrónico.

De acuerdo a ello, el Juzgado concederá dicha impugnación teniendo en cuenta que la misma se encuentra dentro de los términos de ley, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación presentada por la accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR COLOMBIA), contra el fallo de tutela de fecha 23 de mayo de 2023, proferido por este Despacho, de conformidad a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción de tutela al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, previo a las formalidades del reparto, con el fin que conozcan de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 23 de mayo de 2023.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cafc20137ae374d31e2c8790f0eca8085af120b6f76ab4f24a506deac14637e**

Documento generado en 26/05/2023 02:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00038 promovido por la señora MARBEL LUZ PEREZ RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., las demandadas presentaron contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARBEL LUZ PEREZ RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
Radicación: 2022-00038

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., las cuales por haber sido presentadas en termino y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitidas. Igualmente, estando cumplidas las etapas procesales pertinentes, se procederá a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo



370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546, portador de la T.P. No. 107.775 del C.S.J., y como apoderada sustituta a la Dra. KERSTY JULIETH SALAS SIERRA, identificada con C.C. No. 1.140.872.494, portadora de la T.P. No. 292.310 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, en su condición de Representante Legal de Soluciones Jurídicas de la Costa, al poder conferido por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al escrito presentado en fecha 15 de mayo de 2023.

SEXTO: FÍJESE la hora 2:30 P.M., del día jueves 08 de junio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/18256733>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9190a9eb2def50a047411879a5a169a6b54dd864c43d245c67ebc5350ed7ea69**

Documento generado en 26/05/2023 02:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2018-00332 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante MARLENE TORRENEGRA REYES contra COLPENSIONES, PROTECCION Y COLFONDOS. informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación del crédito, del mismo modo solicitan entrega de títulos, terminación por pago y devolución de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2018-00332 ORDINARIO – Cumplimiento

Se tiene que la parte demandante presenta liquidación del crédito por valor de \$1.000.000,00 a cargo de COLPENSIONES.

Encuentra el despacho que lo presentado no guarda relación con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y dentro del que ordena seguir adelante la ejecución, pues se ejecuta la suma de \$1.000.000,00 a cargo de COLPENSIONES, PROTECCION Y COLFONDOS.

Comoquiera que la liquidación allegada no se ajusta a la ejecución, procederá el despacho a ajustarla en el sentido de liquidar la suma de \$1.000.000,00 a cargo de cada demandado COLPENSIONES, PROTECCION Y COLFONDOS.

Para el pago se tiene que COLFONDOS y COLPENSIONES cancelaron la obligación constituyendo los títulos judiciales No. 41601000-4878828 y 41601000-4939099 por valor de \$1.000.000,00

Para materializar el pago solicitado, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Gerson David Cabrera Benavidez quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 1.045.702.690 de Barranquilla y T.P. N° 287.200 quien tiene facultades para recibir.

La ejecución continuara con relación a PROTECCION S.A. a razón del valor del crédito a su cargo por valor de \$1.000.000,00

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Modifíquese la liquidación del crédito elaborada por la demandante y téngase como monto del crédito la suma de \$1.000.000,00 a cargo de cada demandado COLPENSIONES, PROTECCION Y COLFONDOS.
2. Ordénese el pago del crédito en la forma indicada en la motivación de este proveído.
3. Continúese la ejecución contra PROTECCION S.A. a razón del valor del crédito a su cargo por valor de \$1.000.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fbd61886cff156b6561776d6783dbd796a008dd621ea3f1f0f77164bc9862d**

Documento generado en 26/05/2023 02:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº. 2022-00414**, instaurada por el señor **JAIRO ENRIQUE ESTREN DE ALBA** a través de apoderada judicial, en contra de **ASEO TECNICO S.A.S. Y SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** En el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

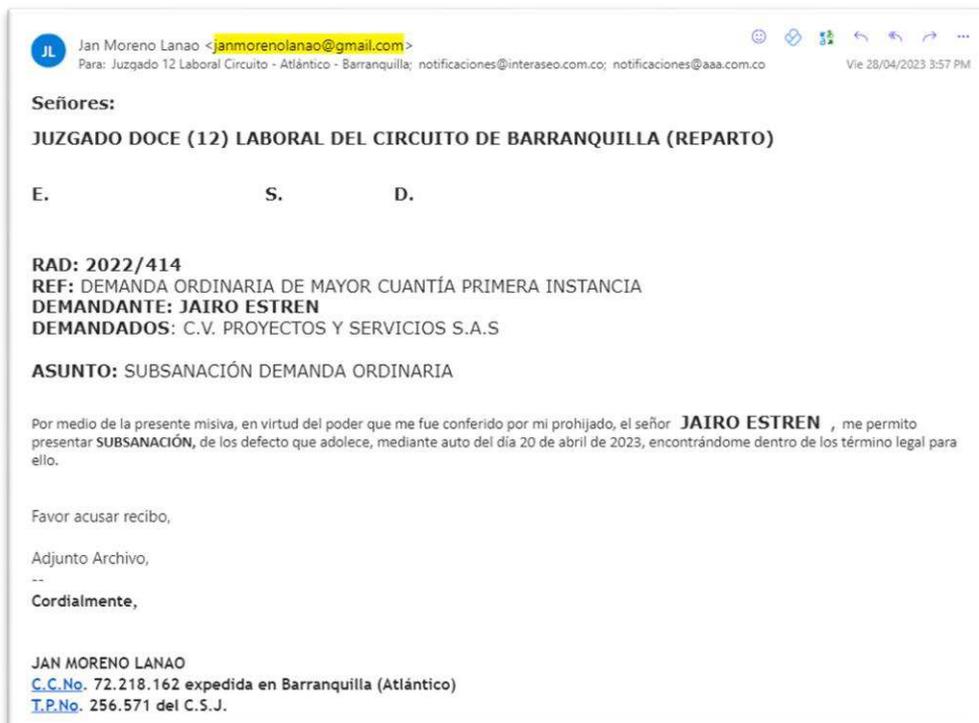
Barranquilla, 25 de mayo de 2023.

El secretario
JAIKER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA, Mayo (25) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **JAIRO ENRIQUE ESTREN DE ALBA**
Demandado: **ASEO TECNICO S.A.S. Y SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**
Radicado: **2022-00414**

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que el auto que inadmite la demanda adiado el 20 de abril de 2023, fue notificado mediante estado del 21 de abril de la misma anualidad, otorgándole cinco (05) días hábiles para subsanar, siendo estos los días lunes veinticuatro (24), martes veinticinco (25), miércoles (26), jueves (27) y viernes veintiocho (28) de abril hasta las 4:00 p.m. Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el correo institucional de esta agencia judicial tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante el apoderado de la parte demandante envió correo electrónico asunto "SUBSANACION DEMANDA" recibido a las 3:57 p.m. del viernes veintiocho (28) de abril de 2023, sin embargo, tal comunicación no contenía ningún archivo adjunto que subsanara las falencias de la demanda, tal y como se muestra en el recuadro a continuación:





De la misma manera, el apoderado la parte demandante envió correo electrónico asunto “Fwd: SUBSANACION DEMANDA” recibido a las 11:55 p.m. del viernes veintiocho (28) de abril de 2023, en el cual adjunta escrito de subsanación y pruebas subsanadas, sin embargo, por ser la anterior una hora inhábil, dicha comunicación fue recibida por este despacho a la siguiente hora hábil, es decir, el dos (02) de mayo de 2023 a las 7:30 a.m., tal y como se muestra en el recuadro a continuación:

Fwd: SUBSANACION DEMANDA

Jan Moreno Lanao <janmorenolanao@gmail.com>

Vie 28/04/2023 11:55 PM

Para: Juzgado 12 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@interaseo.com.co <notificaciones@interaseo.com.co>; notificaciones@aaa.com.co <notificaciones@aaa.com.co>

2 archivos adjuntos (21 MB)

DEMANDA LABORAL DE CIRCUITO JAIRO ESTREN SUBSANADA.pdf; Pruebas subsanadas Jairo Estren subsanada.pdf;

Cordail saludo,

Reenvio nuevamente el adjunto archivo, ya que no se pudo descargar, en el momento que fue enviado dentro del horario hábil, agradezco su comprensión.

----- Forwarded message -----

De: Jan Moreno Lanao <janmorenolanao@gmail.com>

Date: vie, 28 abr 2023 a la(s) 15:56

Subject: SUBSANACION DEMANDA

To: <lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <notificaciones@interaseo.com.co>, <notificaciones@aaa.com.co>

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, se configura la falta de subsanación de la demanda ordenada en auto de fecha 20 de abril de 2023. Siendo así las cosas, al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se rechazará la presente demanda. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d829634657422a8bed969943ff0e8e5d04342cd7a2cdcb30fc6de46d2c2be9**

Documento generado en 26/05/2023 09:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N.º 2023-00040, instaurada por **ALBA CORINA DE LOS REYES BELTRAN** a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de mayo de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo (4) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **ALBA CORINA DE LOS REYES BELTRAN**
Demandado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicado : **2023-00040.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibidem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de lossiguientes anexos: *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, toda vez que fueron relacionadas en el escrito demandatorio, y estas no fueron aportadas. Prueba consistente en:

“Copia de cedula de mi representada Alba Corina De Los Reyes Beltrán.”

En ese sentido, es evidente que no se cumple con la exigencia del numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, por consiguiente, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante, con el fin que se alleguen los documentos relacionados en el acápite de pruebas digitalizados en debida forma, subsanando dicha falencia formal.

Del mismo modo se exhorta a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda, reenvíe todas las pruebas que fueron relacionadas en el escrito demandatorio, escaneadas en debida forma, facilitando de esa manera la contradicción y el correcto estudio de las mismas.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a317c2e6cbebf41206a509a7b431566ea0c79e144c0f8672c10d7ad5815537**

Documento generado en 26/05/2023 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2018-00211-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2023.

El secretario
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil veintitrés (2023).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Miguel Camilo Espinoza Ardila, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de KATIA JEANETTE ISABEL AFFLACK ALTAMIRANDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de este distrito judicial con fecha noviembre 27 de 2019 MP Dra. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ en ella se revoca la decisión de primera instancia y se procede a conceder las pretensiones de la demanda así:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada para en su lugar:

1° Declarar la ineficacia del traslado de la afiliación de Katia Jeanette Isabel Afflack Altamira a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A, suscrita el 5 de agosto de 1996, por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida y, se ordena a la Administradora de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., a trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta de la demandante, con destino a Colpensiones.

2°.- Ordenar a Colfondos S.A. para que en el término improrrogable de ocho (08) hábiles a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice las gestiones pertinentes para devolver a Colpensiones todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales si se han remido, sumas adicionales aseguradas y rendimientos causados, así como los frutos e intereses, sin descontar cuota de administración tal y como dispone el art. 1746 del C.C.

3° Costas a cargo de Colfondos S.A. por ser la vencida

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

Como costas se liquidó y aprobó a cargo de COLFONDOS S.A., la suma de \$828.116,00 a cada una, por las que se libraré de igual modo mandamiento de pago. Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.



En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor del señor KATIA JEANETTE ISABEL AFFLACK ALTAMIRANDA y en contra de la sociedad COLFONDOS S.A. por obligación de hacer, a fin de que proceda a trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme lo expuesto en la sentencia, recursos que son propiedad del señor KATIA JEANETTE ISABEL AFFLACK ALTAMIRANDA.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor KATIA JEANETTE ISABEL AFFLACK ALTAMIRANDA y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, que le traslade AFP COLFONDOS como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor KATIA JEANETTE ISABEL AFFLACK ALTAMIRANDA y la reactive en el sistema.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por concepto de costas a favor de KATIA JEANETTE ISABEL AFFLACK ALTAMIRANDA y a cargo de COLFONDOS por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116,00).
4. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído y para la obligación dineraria un término de cinco (5) días.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Proyectó: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7488176413ba66c7fe68c409623b5f48b44e6ac5ba6a00e32df7b63427bd96**

Documento generado en 26/05/2023 02:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho la presente impugnación de sentencia de Tutela, que fue decidido mediante providencia de 10 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, que correspondió a esta agencia judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: IMPUGNACION -ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023-0185-01
ACCIONANTE: EVELIN PAOLA SANCHEZ RUA, agente oficioso de SEBASTIAN ANDRES, TALIANA SANTANA SANCHEZ y ALEXANDER SANTANA RODRIGUEZ.
ACCIONADO: SALUD TOTAL
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO- GOBERNACION DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA-ALCALDIA DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRESR

En vista del anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE

Avocar el conocimiento de la impugnación del fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por EVELIN PAOLA SANCHEZ RUA, agente oficioso de SEBASTIAN ANDRES, TALIANA SANTANA SANCHEZ y ALEXANDER SANTANA RODRIGUEZ contra SALUD TOTAL EPS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff7947a8848b59b0a91c4dbaae6d2287824e16f1a8d22cbec28f1bc01073c4**

Documento generado en 26/05/2023 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N° 2023-00066, instaurada por **VERONICA BONADIEZ CASTILLO** a través de apoderada judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **VERONICA BONADIEZ CASTILLO**
Demandado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicado : **2023-00066**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos fácticos del escrito genitor, teniendo en cuenta que no se encuentran enumerados, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan.

Por lo que al momento de subsanar deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

2. Del mismo modo, no se cumplió el requisito consagrado en los numerales 2 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, “2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.”

En el presente caso, se incumplió con la norma antes citada, teniendo en cuenta que la parte demandante no es clara al momento de citar en contra de quien se dirige la demanda en el libelo demandatorio, toda vez que solo menciona en el libelo demandatorio a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Sin embargo, en el acápite de pretensiones solicita “*se condene a PORVENIR S.A. R a aceptar el traslado y recibir los aportes pensionales realizados junto con sus rendimientos financieros*”, sin embargo, no es claro para esta agencia si desea demandar también a esa AFP. Por lo que si en caso afirmativo debe manifestar la identificación de esas partes, con razón social y NIT, para su plena identificación, así como la de su representante legal o quien haga sus veces. Ahora bien, si el demandante lo que quiere es solo demandar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –



COLPENSIONES, exhorta el Despacho a que aclare este punto. Falencias que deben ser aclaradas y subsanadas.

3. Por otra parte, no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibidem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, toda vez que no fueron aportadas las pruebas consistentes en:

“Carta de aceptación de Colpensiones.”

En ese sentido, si bine a folio 7 aparece oficio No. BZ2015_3359196-1056717 del 16 de abril de 2015, emitido por Colpensiones, la misma se encuentra incompleta, lo que impide evidentemente la valoración de dicha pieza probatoria. Siendo evidente que no se cumple con la exigencia del numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, por consiguiente, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante, con el fin que se alleguen los documentos relacionados en el acápite de pruebas, subsanando dicha falencia formal.

4. Por otra parte, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

5. Del mismo modo, al revisar el escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de tanto de la demandante VERONICA BONADIEZ CASTILLO, la cual deberá ser aportada al momento de subsanarse la demanda.
6. Se observa que el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia del numeral 8 del artículo 25 del código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, esto es, lo relacionado con *“los fundamentos y razones de derecho.”*, pues revisada la demanda se observa que la parte actora no relaciona ningún acápite o apartado donde deprecia las razones de derecho en las que fundamenta su demanda. Deficiencia que deberá ser corregida al momento de subsanarse la demanda.
7. Por último, Por otra parte, se observa que la demanda no cumple con la exigencia del artículo 26 del CPT y de la SS, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:



4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*

5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”*

Al revisar los anexos de la demanda, no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la AFP PORVENIR S.A., en el evento que la parte demandante este dirigiendo la demanda en contra del le citada Administradora de Pensiones, teniendo en cuenta que es requisito indispensable para su admisión, y en el cual se podrá observar la dirección de correo electrónico para su notificación a las entidades demandadas, sus representantes legales, y el NIT de identificación, entre otros. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

Del mismo modo, no se evidencia cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de la vía gubernativa ante la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual deberá ser aportado con la subsanación de la demanda, so pena de ser rechazada.

8. Por último, nos encontramos ante una insuficiencia de poder, incumpliendo el artículo el 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que, si bien el demandante otorga poder al abogado que suscribe la demanda, este poder se encuentra insuficiente pues no tiene inmersos las pretensiones de la parte demandante, lo cual lo facultan para demandar. Así las cosas, al momento de subsanar, deberá aportar un poder donde acredite las facultades para demandar por cada una de las pretensiones del demandante.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9548d9ad4aefae250c8ec613e54013b595c95a5fa2e7b604f38bd41c17af7e**

Documento generado en 26/05/2023 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>